



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
COTORRA-CÓRDOBA

Cotorra, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA** : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**RADICADO** : 23-300-40-89-001-2020-00113-00  
**DEMANDANTE** : RAFAEL EDUARDO ESPTIA MORENO  
**DEMANDADO** : ADRIANA MARCELA BOLAÑO CORREA

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvese proveer.

**DAISY CECILIA RUBIO CANO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
COTORRA-CÓRDOBA

Cotorra, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021) Auto Inter N°0009

**ASUNTO A RESOLVER**

Al Despacho se encuentra el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA promovido por **RAFAEL EDUARDO ESPITIA MORENO** a través de endosatario al cobro judicial, contra **ADRIANA MARCELA BOLAÑO CORREA**, a fin de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 392 de C.G.P., en la que se adelantarán las etapas de conciliación, interrogatorios de parte, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decisión de excepciones previas si las hay, práctica de pruebas, alegatos, y se proferirá la sentencia que corresponda.

**DECRETO DE PRUEBAS**

**A. Pruebas documentales**

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación, en los términos que la ley lo permita, aclarando desde ahora que las conversaciones de WhatsApp aportadas por la parte demandada no fueron aportadas de manera correcta como prueba digital, véase con atención que la Corte Constitucional, en la Sentencia C-604 de 2016, se pronunció sobre las impresiones de mensajes de datos: *“La información pasa de estar contenida en un dispositivo electrónico, que asegura la integridad, autenticidad e inalterabilidad de la información, a un soporte de papel sin esa capacidad técnica, por lo cual, el elemento material probatorio resulta modificado y se convierte en una mera reproducción de su original. Dado que las propiedades de la evidencia misma se han entonces transformado, el legislador dispuso que la referida impresión del mensaje se somete a las mismas reglas de valoración de los documentos. Esto obedece a que, elementalmente, las reglas sobre equivalencia funcional, pero sobre todo, los criterios de apreciación propios de un documento electrónico no son ya aplicables al documento de papel”*, es decir que debió anexar y mostrar, la ID del mensaje y su descarga original, análoga conclusión se desprende de los chats y los mensajes de voz; se itera, no se allegaron de manera correcta, no están certificados ni analizados por ningún laboratorio especializado que permita verificar la trazabilidad de los



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
COTORRA-CÓRDOBA

misimos, aunado a esto no cumple con los requisitos de fiabilidad, inalterabilidad ni rastreabilidad, por lo tanto no cuenta con equivalencia funcional y no se consideran válidos, ni eficaces, así las cosas no tienen fuerza probatoria ya que no existe garantía de que se ha conservado la información a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y no se utilizó un método confiable ni apropiado que permita identificar al iniciador del mensaje de datos y tampoco se indica que el contenido cuenta con su aprobación.

**B. Pruebas decretadas a la parte demandada**

1. Interrogatorio de parte al señor RAFAEL EDUARDO ESPITIA MORENO.

**C. Pruebas negadas a la parte demandada**

1. Niéguese el decreto de la “prueba grafología sobre el titulo valor letra de cambio” conforme lo dispuesto en el artículo 227 del C. G. del P., al no haberse aportado en la oportunidad para su solicitud y tampoco haber aducido que el tiempo para hacerlo era insuficiente.
2. **NIEGUESE** la solicitud de prueba consistente en oficiar a las empresas de telefonía celular, a fin de obtener documentos para ser allegados al presente trámite ( certificación de propietario de SIM CARD N° 3217050892), en atención a lo dispuesto al inciso 2° del artículo 173 del C.G.P, norma que enuncia que el Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, circunstancia que debió ser acreditada siquiera sumariamente.
3. Interrogatorio a la señora LUCELYS CORREA ARTEAGA, en atención a que no se constituye parte en el proceso y toda vez que no se enunció concretamente los hechos objeto de prueba, tampoco determinó la pertinencia, conducencia ni utilidad de la misma.

Se le advierte a las partes que en esta audiencia se practicarán las pruebas decretadas y se recepcionarán las declaraciones de los testigos y los interrogatorios de parte, por lo cual, se previene a las partes y sus apoderados que deben comparecer y lograr la comparecencia de sus testigos, dado que la inasistencia injustificada a esta audiencia hará presumir los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o las excepciones, según el caso, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias y procesales consagradas en el C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTORRA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: SE FIJA** el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a partir de las 9:00 A.M, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del proceso, indicando que la misma se realizará mediante la plataforma LIFESIZE a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/7228141>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
COTORRA-CÓRDOBA**

**SEGUNDO.** Prevéngase a las partes que en la mencionada audiencia se agotarán las etapas de saneamiento del proceso, fijación de hechos, excepciones, práctica de pruebas y alegatos de conclusión. De ser posible se proferirá sentencia; así mismo, su inasistencia acarreará como consecuencia la imposición de sanción de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales y se considerará como indicio grave en contra de las pretensiones o de sus excepciones de mérito, según el caso. Comuníquesele a las partes para que concurran personalmente para rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia. **Cíteseles.**

**TERCERO:** Niéguese la solicitud de reconocimiento de prueba de las conversaciones de WhatsApp aportadas por la parte demandada, así como la “prueba grafología sobre el título valor letra de cambio”, también el “oficiar a las empresas de telefonía celular” y el interrogatorio de la señora LUCELYS CORREA ARTEAGA, conforme la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: DECRETESE** como prueba el interrogatorio del señor RAFAEL EDUARDO ESPITIA MORENO.

**QUINTO:** Téngase como pruebas los documentos aportados por las partes, a los cuales se les dará el valor que corresponda según la Ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**ROBERTO ALEXANDER MALDONADO PETRO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1 PROMISCUO MUNICIPAL DE COTORRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**948cb4262243581f38a45a53fbcdbed4f96894ea3633c8de11e647e749b548c8**

Documento generado en 14/01/2021 09:17:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**